REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1656

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de diciembre de

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted]. actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de viuda de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Otacilio [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en el fallecimiento del trabajador, [redacted], su viuda [redacted] incoó una demanda por asistencia económica, salarios retroactivos y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de julio de 2024 que rechazó el medio de inadmisión por prescripción invocado por los demandados y rechazó la demanda en todas sus partes porque [redacted] era un trabajador doméstico.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

núm. 133-2024-SSEN-00119, dictada por en fecha 26/6/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00119 dictada en fecha 26/7/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia condena de manera solidaria a la Empresa Agrícola Ramia, [redacted] y [redacted] a pagar los siguientes valores sobre la base de un salario diario de RD$500.00, equivalente mensualmente a RD$11,915.00, conforme a la Resolución núm. 1/2021 de fecha 14/7/2021, aplicable a los trabajadores del campo, y una vigencia del contrato de trabajo de cuarenta y tres años: (a) RD$322,500.00, por concepto de 645 días de asistencia económica. (b) RD$70,980.00, por concepto de salario mínimo (retroactivo). (c) RD$1,000,000.00 (un millón de pesos), por concepto de daños y perjuicios porno inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y Otacilio [redacted], abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 62/2025 de fecha 20 de enero de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera principal núm. 16, sección Los Arroyos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, lugar en el que tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su persona, depositándose en fecha 29 de enero de 2025, el memorial de defensa.

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la*

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. En el desarrollo de su memorial, el recurrente plantea violaciones distintas en su configuración, por lo que serán examinadas por aspectos para una mejor solución que se le dará al expediente.

17. En el desarrollo de su primer aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* determinó que entre la señora [redacted] y los señores [redacted],, existió un contrato de trabajo común al reconocerle asistencia económica, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios a falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sobre la base de los numerales 20 y 21 de la sentencia impugnada al darle credibilidad a las declaraciones de los testigos aportados por la parte

trabajadora en segundo grado, a pesar de ser incoherentes con las presentadas en primer grado y descartar las certificaciones emitidas por el [redacted] de la comunidad de Los Arroyos así como el de la Junta de Vecinos de Ramon Then de la Comunidad de Los Arroyos, debidamente registradas en el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, todo lo cual demostró una mala interpretación de las pruebas aportadas porque esas certificaciones demostraban que la propiedad de las ahora recurrente es residencia familiar y no una empresa agrícola, por lo que no generaba lucro a favor del empleador y sus labores se limitaban al aseo y la cocina como indicaban los testigos presentados, todo lo cual ameritaba que la corte *a quo* determinara que ese contrato se regía por el régimen especial de los trabajadores domésticos fijados en el artículo 258 y siguientes del Código de Trabajo y procedía consecuentemente rechazar los reclamos de indemnización en daños y perjuicios por falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pago retroactivo de salario mínimo y asistencia económica, ya que esas disposiciones no se le aplican al trabajador doméstico.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de

pruebas y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. La sentencia impugnada inicia con un recuente de los elementos de prueba tomados a consideración como sigue:

"Modalidad del contrato de trabajo. 10. La señora [redacted] impugnó la decisión adoptada por el juez de primer grado respecto a que el contrato de trabajo era de carácter doméstico. 11. Según se aprecia de las motivaciones de la decisión impugnada, la decisión asumida por el juez se fundamentó exclusivamente en "Que este tribunal ha dado por establecido mediante las tres certificaciones antes citadas, las cuales les han merecido más credibilidad por ser más sinceras y verosímiles que las declaraciones depuestas por los dos testigos presentados por la parte demandante, que los demandados no tienen ninguna finca agrícola y que por consiguiente el demandante trabajaba en ninguna finca agrícola propiedad de los demandados, sino como trabajador doméstico en la casa de los demandados;

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por lo cual procede dar por establecido que el demandante era un trabajador doméstico por aplicación además del artículo 258 del Código de Trabajo, toda vez que el trabajo que el mismo realizada en la residencia de los demandados no representaba ningún lucro para los demandados". 12. Al respecto, es importante señalar que las tres certificaciones que alude el juez se refieren: (a) certificación de fecha 9/6/2022, emitida por la Junta de Vecinos Ramón Then de la sección Los Arroyos, municipio San Francisco de Macorís, donde dan cuenta de que la finca en cuestión nunca ha existido ni en el pasado ni en el presente alguna empresa agrícola, ni mucho menos se han realizado alguna actividad comercial; (b) certificación de fecha 7/6/2022, emitida por señor [redacted], [redacted] de la sección de Los arroyos, municipio San: Francisco de Macorís, donde este da cuenta de que "nunca ha existido ninguna Empresa y nunca se ha dedicado a ser una Empresa Agrícola, ni se han dedicado en el pasado a la venta de rubros producidos en esa propiedad, el único uso que se le ha dado en desde que los señores viven ahí es de Residencia familiar"; y (c) certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Duarte Inc., de fecha 6/6/2022, donde se establece que el señor [redacted] no figura dentro de sociedades comerciales que constan en su sistema de datos. 13. Aparte de que la sentencia evidencia que el juez presidente del juzgado de trabajo no ponderó las declaraciones de los dos únicos testigos que depusieron, los cuales fueron propuestos por la parte demandante, quienes, entre otras cosas, expresaron que el señor [redacted] se desempeñó como encargado de la finca, lo cual confirma la validez de la objeción que ese sentido plantea la parte recurrente, también hay que resaltar que en ninguna de esas certificaciones se señala que el señor [redacted] desempeñaba labores domésticas, sino que, simplemente, esa finca no tenía vocación empresarial,

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por lo que se desconoce la base probatoria que llevó a ese tribunal a la conclusión de que estamos ante un contrato de trabajo doméstico. 14. Pasando al análisis de las pruebas presentadas por las partes en esta alzada, entre estas figuran, por el lado de la parte recurrente, el testimonio de los señores [redacted] y [redacted], y, por el lado de la recurrida, las declaraciones rendidas por el señor [redacted]. En cuanto al primero de ellos, las actas revelan que este manifestó sobre este punto en discusión lo siguiente: "¿Usted Conoció al señor [redacted]? Sí señor. Pregunta: ¿Usted conocesi él trabajaba para alguna persona o entidad? En lo que yo lo conocí trabajaba para el señor [redacted]. Pregunta: ¿Usted puede decirle al tribunal que actividad desempeñaba el señor [redacted] para el señor [redacted]? Trabajo agrícola, esa era su función mayoritaria en esa propiedad, cría de cerdos, le limpiaba una piscina. Pregunta: ¿En una finca? Sí. Pregunta: ¿Dóndeestá ubicadala finca? En la sección Los Arroyos, frente a la universidad. Pregunta: ¿Qué tiempo usted los conoció haciendo esas labores? Bueno, cuando yo lo conocí yo era un adolescente, yo duré 39 año conociéndolo. Pregunta: ¿Había una vivienda? Sí, él vivía ahí. Pregunta: ¿Ahí elcrío sus hijos? Sí, pero cuando murió ya no vivía ahí, seguía laborando, pero no vivía con la familia. Pregunta: ¿Usted conoció al señor [redacted] haciendo quehaceres de cocinar, trapear, limpiar, fregar? No señor, solamente limpiaba la piscina porque ellos venían de la capital los fines de semana. 15. Por su lado, el segundo testigo presentado por la parte recurrente, señor [redacted], madidls66 « entre otras cosas, lo siguiente: "¿Usted conoció al señor Isidro? Si lo conocí. Pregunta: ¿Usted sabe en que se desempañaba Isidro y con quien laboraba? Si, se desempeñaba "en trabajo laboral en una propiedad. Pregunta: ¿En qué propiedad? La propiedad el señor [redacted]. Pregunta: ¿Usted

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

puede expresarle al tribunal cuál era su desempeño dentro de esa propiedad? Su desempeño de esa propiedad era servicio laboral, dándole mantenimiento a árboles frutales y de maleza, atendía unos cerdos también y dándole mantenimiento a una piscina y dándole mantenimiento a cultivo de limones. Pregunta: ¿El señor Isidro que era de la finca? Lo conocí como encargado. Pregunta: ¿Y eso lo sabía todo el mundo en la comunidad? Sí. Pregunta: ¿Él no era un trabajador doméstico? No, como encargado siempre lo conocí y daba mantenimiento en la propiedad. 16. A su vez, el testigo de la parte recurrida, señor [redacted], manifestó: ¿Usted puede establecer al tribunal si conoció al señor [redacted]? Sí lo conocí. Pregunta: ¿Qué labor realizaba ese señor en esa propiedad? Bueno yolo veía a él cuándo yo iba a la casa del señor Miguel y [redacted], siempre limpiando cosas en el patio, pero nunca lo vi más de eso. Pregunta: Pregunta: ¿Con que frecuencia usted iba a la casa de los Ramia? Yo iba siempre, ahí yo vivía. Yo tenía una finca ahí se la compré a una señora que se llama [redacted], yo vivía en San Francisco, después al tiempo me fui a vivir a La Joya. Pregunta: ¿El señor Miguel vivía de manera permanente y continua en la casa de Los Arroyos? Miguel no vivía continuo, en los últimos tiempos se mudó ahí, pero Miguel vivía en la capital, el venía ahí, pero en los últimos tiempos ya él vivía ahí. Pregunta: ¿Cómo usted lo iba a visitar a €l? Yo iba 4 o 5 veces a la semana donde Miguel, cuando yo vivía ahí. Pregunta: ¿Estaba bien limpia y organizada el terreno? Tenía unas cuantas gallinas ahí y cosas, ahí no había más nada, el mismo Isidro tenía doso tres puerquitos también ahí. Pregunta: ¿Desde qué año usted conoce que llegó [redacted] a esa propiedad, cuando usted por primera vez lo vio ahí? No tengo una exactitud la fecha. Como los años 90 por ahí. ¿Cuándo usted iba que era lo que usted veía haciendo a [redacted] en esa finca? Yo lo veía embromando con las gallinas y los puercos. 1Pregunta: ¿De quién eran

esos puercos? Eran de Isidro. Pregunta: ¿Y las gallinas? Eran de Miguel. Pregunta: ¿Qué más usted veía a Isidro haciendo? Limpiando la piscina. Pregunta: ¿Qué significa dar vuelta en sentido laboral? Nosotros los campesinos le llamamos darle vuelta los cacaos y a la finca. Pregunta: ¿Eso es vigilarlo? Sí. Pregunta: ¿Y eso le tocaba a Isidro? Sí. Pregunta: ¿Él era vigilante de la finca? Si, Pregunta: ¿Cuál era el horario de Isidro en esa finca? En los últimos años Isidro vivía allá. Pregunta: Pregunta: ¿Y él vivía ahí con quién? Con su esposa. Pregunta: ¿En alguna ocasión Isidro era el cocinero personal del señor Miguel? No señor. ¿Usted llego a ver a Isidro lavarle la ropa a la familia Ramia? No. Pregunta: ¿isidro era el que fregaba la loza y esas cosas que tienen que ver con quehaceres domésticos? No, ellos tenían una muchacha que hacían eso.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. De acuerdo con el artículo 258 del CT, "trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al ¡servicio del: consorcio de propietarios de un condominio". 18. Como se nota, el contrato para el servicio doméstico es un tipo especial dentro de la legislación laboral y para que se configure se requiere de modo exclusivo y, en forma habitual y cóntinua, labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, Por tanto, cualquier actividad que no entre en esta categoría no se considera parte de un contrato doméstico y por vía de consecuencia la falta de

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

exclusividad hace que el contrato en toda su extensión se excluya de esta clase especial. Asimismo, si el servicio no está destinado a una casa o dependencia natural de la misma, no se trataría de un contrato doméstico sino de un contrato de trabajo normal. 19. Es el criterio que subyace en la jurisprudencia de la Corte de Casación: (a) "de los términos claros de esa disposición legal resulta que una persona que presta sus servicios como capitán, mecánico o manejador de una lancha, no es un trabajador doméstico aunque se trate de una lancha de recreo, que no produzca lucro alguno a su propietario, y aunque quien preste el servicio no posee conocimientos técnicos especiales, pues esa labor no es propia del hogar; que lo que caracteriza al trabajador doméstico es esencialmente, que preste sus servicios en labores propias del hogar o de otro sitio de residencia, habitación particular o vivienda; que, como en la especie el recurrente no estableció ante los jueces del fondo que esa lancha fuese —hogar, residencia, habitación o vivienda particular suya, es obvio que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, al declarar en la sentencia impugnada, que Maggiolo, como capitán de la Lancha derecreo "Paula Mechi", propiedad de Mercado, no era un trabajador doméstico, sino un trabajador amparado portodaslas leyes laborales (SCJ, 27/04/1973, BJ 749, pp. 1022-1021); (b) "[...] al no dedicársele de modo exclusivo, habitual y continuo, a los quehaceres del hogar, al tenor del artículo 245 del Código de Trabajo (antiguo artículo 258), no podía ser catalogado como trabajador doméstico, y como tal sin derecho a las prestaciones que establece el Código de Trabajo, para los trabajadores no domésticos, como lo pretende el recurrente" (SCJ, 17/12/1975, BJ 781, p. 2544); y (c) "para que las labores propias de un hogar, como las que realizan las cocineras y las que sirven los alimentos, caractericen el trabajo doméstico, es necesario que dichas labores sean prestadas en "una residencia, habitación particular, que no importen lucro o

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

negocio para el empleador o sus parientes", por lo que el solo hecho de que la recurrida fuera cocinera no le daba la condición de trabajadora doméstica, por haberse demostrado ante el Tribunal a quo, que las labores eran realizadas en una clínica propiedad de la recurrente, la cual tiene un carácter comercial" (SCJ, TC, núm. 46, 22/04/1998, BJ 1049, p. 474). 20. Como se colige de las declaraciones antes copiadas, se descarta de plano la existencia de un contrato doméstico entre las partes en litis, ya que los testigos, incluyendo el de la parte recurrida, han dejado claramente establecido que el servicio prestado por el señor [redacted] era un contrato por tiempo indefinido para el mantenimiento y vigilancia de la finca, por lo que aunque realizara algunas labores domésticas no lo hacía de manera exclusiva y ello descarta este tipo de contrato especial adquiriendo vigencia el contrato normal de trabajo. Declaraciones que esta Corte le confiere toda la credibilidad posible, debido a su coherencia y sinceridad. 21. Que en lo referente a las tres certificaciones: (a) certificación de fecha 9/6/2022, emitida por la Junta de Vecinos Ramón Then de la sección Los Arroyos, municipio San Francisco de Macorís; (b) certificación de fecha 7/6/2022, emitida por el señor [redacted] de la sección de Los arroyos, municipio San Francisco de Macorís; y (c) certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Duarte Inc., de fecha 6/6/2022, ninguna relevancia revisten para la solución de este punto, pues las dos primeras no hacen más que señalar que la finca no tenía propósito empresarial, cuestión que esta que no descarta la posibilidad de contratar personal para el servicio de mantenimiento y vigilancia de la finca, como en efecto quedó acreditado en esta alzada; En cuanto a la última de ellas, solo se indica que el señor [redacted] no figura dentro del listado de las sociedades comerciales de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Duarte Inc., aspecto

que tampoco tiene relevancia para el caso, en virtud de que no es un elemento imprescindible para la validez de una contratación de carácter laboral.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su valoración no incurran desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

22. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que: *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos[4] .

23. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] que el trabajador realizaba actividades de mantenimiento y vigilancia de una finca, de lo que no se advierte desnaturalización o contradicción entre los testigos, pues el primero declaró en primera instancia que *P: ¿usted puede decir que trabajo con él en que trabajo con él? R: trabajos agrícolas P. Que tipo R: en la siembra de cocos, naranja, limón y mangos* y ante la alzada que *¿Usted puede decirle al tribual que actividad desempeñaba el señor* [redacted] *para el señor* [redacted]*? Respuesta: Trabajo agrícola, esa era su función mayoritaria en esa propiedad, cría de cerdos, le limpiaba una piscina. 5. Pregunta: ¿En una finca? Respuesta: Sí.;* el segundo también declaró en primer grado que *P ¿en que él se desempeñaba R se desempeñaba en siembra de árboles frutales, dándoles mantenimiento a la propiedad P ¿usted sabe si atendía unos cerdos? R sí él atendía unos cerdos al dueño de la propiedad* y ante la corte *a qua* que *¿Usted puede expresarle al tribunal cuál era su desempeño dentro de esa propiedad? Respuesta: Su*

[4] TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

desempeño de esa propiedad era servicio laboral, dándole mantenimiento a árboles frutales y de maleza, atendía unos cerdos también y dándole mantenimiento a una piscina y dándole mantenimiento a cultivo de limones.; finalmente, el testigo a cargo de la parte ahora recurrente en grado de apelación manifestó lo siguiente ¿*Cuándo usted iba que era lo que usted veía haciendo a* [redacted] *en Respuesta: Yo lo veía embromando con las gallinas y los puercos... ¿Qué más usted veía a Isidro haciendo? Respuesta: Limpiando la piscina... ¿Qué significa dar vuelta en sentido laboral? Respuesta: Nosotros los campesinos le llamamos darle vuelta los cacaos y a la finca. ¿Eso es vigilarlo? Respuesta: Sí.*

24. En ese orden, si bien existen documentos comunicados y emitidos por entidades municipales en las que se indica que el lugar de trabajo perteneciente a [redacted] y compartes era una vivienda familiar, en un ejercicio soberano de su facultad de escoger aquellas pruebas que le parecieran más acorde con la realidad, la corte *a qua* dio preferencia a las declaraciones de los testigos para remediar la discordancia entre los documentos y la realidad de los hechos, lo que es conforme al principio IX del Código de Trabajo en un ejercicio racional de su papel como juez laboral que le permitió descartar la modalidad sugerida por la parte empleadora y determinar que no se trataba de un trabajo doméstico ante la presencia de

labores de cuidado de plantas frutarles y animales, y vigilancia de las instalaciones de una propiedad lo que, consecuentemente, deja los demás argumentos del recurrente fundamentados en el artículo 259 del Código de Trabajo como inoperantes, por lo que esta Tercera Sala desestima este primer aspecto del recurso.

25. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua* condenó a [redacted] y compartes sin valorar prueba alguna para determinar quiénes eran sus continuadores jurídicos y pasando por alto lo que dicta la ley al momento de la renovación de instancia desde primer grado.

26. De los argumentos de la parte ahora recurrente, se advierte que la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"La parte recurrida, sostiene: (a) que hace aproximadamente cinco (5) años que el señor [redacted] laboraba en calidad de encargado de mantenimiento de la residencia de los señores [redacted] y [redacted]; (b) que la residencia de los señores [redacted] y [redacted] se encuentra en un área rural, nunca ha existido ningún tipo de siembra con la finalidad de comercialización, sino más bien para consumo propio de los hoy demandados: (c) que el señor [redacted], luego de renunciar como empleado doméstico en la residencia de los señores [redacted] y [redacted], en reiteradas ocasiones visitaba a los demandados,

ya que éste mantenía una relación de amistad conéstos; (d) que el recurso de apelación en su totalidad establece alegatos vagos en cuanto a la ponderación del juez y de los documentos aportados por la parte hoy recurrida, ya que no pudieron establecer argumentos sólidos y demostrables que puedan incidir en una decisión diferente, es por tanto que en este grado vemos la misma situación, y no quedará ninguna duda en cuanto a la decisión a tomar de confirmar la sentencia en todas sus partes" (sic).

27. Debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[5]; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante el tribunal *a quo*, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, por lo que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, que indica que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación,* procede declarar inadmisible este medio.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted].

Exp. núm.: 133-2022-ELAB-00046
Solicitud núm.: 2025-R0045113
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted],

contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00114, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg